

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 3 fracción IV, 70 fracciones II y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con fundamento en los artículos 3, 11, 12 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2, 3 fracción VI y 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y

CONSIDERANDO

Primero: Conforme al artículo 21, párrafos novenos y décimo inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 6, 39, 72 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 fracción III, 12, 83, 108 y 109 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establecen respectivamente lo siguiente;

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;

Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública se rige por determinadas bases, como la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los

integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de esas acciones es competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Corresponde a la Federación, entidades federativas y los Municipios la coordinación respecto del Desarrollo y Carrera Policial.

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

Segundo: Conforme al Plan Estatal de Desarrollo, el Gobierno del Estado deberá Desarrollar una Política de Seguridad Pública Integral, encaminada a contar con instituciones efectivas, modernas, confiables y altamente capacitadas al servicio de la sociedad, con la creación y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la

Carrera Policial como el sistema de carácter obligatorio y permanente de acuerdo con los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan de carrera policial, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, conclusión del servicio, régimen disciplinario y medios de defensa de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Área Administrativa:** A la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Aspirante:** Aquella persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que esté sujeto a los procedimientos de selección;
- III. Asuntos Internos:** A la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. Cadete:** Al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa al Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, a cursar la formación inicial en términos de lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización;
- V. Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Centro:** Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. Comisión:** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Consejo:** Consejo de Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IX. Desarrollo Policial:** Es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, basándose en la doctrina policial civil;
- X. Dirección de Desarrollo:** Dirección de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XI. Elemento:** El personal operativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que tiene la calidad de policía, policía vial, policía de investigación, policía procesal, custodio, bombero o de cualquier especialización que se desarrolle como parte de la función policial que forma parte de la plantilla laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XII. Enlace C-3:** Área Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XIII. Instituto:** Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XIV. Integrante del Servicio:** A todo integrante que se encuentre incorporado al Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XV. Jerarquía o Grado:** El nivel de mando y subordinación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVI. Jurídico:** Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Ley:** A la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XVIII. Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XIX. Lineamientos:** A los lineamientos que para la operación del presente Reglamento sean necesarios;
- XX. Perfil de Puesto:** La descripción específica de los requisitos, habilidades, destrezas y demás conocimientos que debe tener el integrante del servicio Profesional de Carrera Policial, para el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría y grado;
- XXI. Periodo de Migración:** Periodo de tiempo con que cuentan los elementos en activo para incorporarse a la Carrera Policial;
- XXII. Plan de Carrera Policial:** Programa o esquema de profesionalización que tiene el integrante a lo largo de su vida policial;
- XXIII. Plaza de Nueva Creación:** La posición presupuestaria que respalda un nuevo puesto;
- XXIV. Plaza Vacante:** La posición presupuestaria que respalda un puesto y que se encuentra desocupada;
- XXV. Profesionalización:** El proceso de capacitación integral constituido por la formación inicial y continua;
- XXVI. Programa Rector de Profesionalización:** Es el instrumento que rige la política nacional de profesionalización de las instituciones policiales y del sistema penitenciario;
- XXVII. Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXVIII. Registro Estatal de Personal:** A la herramienta de seguimiento y control del Servicio Profesional de Carrera, cuya finalidad será integrar y actualizar los registros profesional, académico, administrativo y disciplinario de los integrantes del servicio, para la debida instrumentación de la Carrera Policial;
- XXIX. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXX. Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXXI. Sistema:** al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones;
- XXXII. SITE:** Al Departamento del SITE de Información, y
- XXXIII. Unidades Administrativas:** Al despacho del Secretario, las direcciones, departamentos, jefaturas de oficina y áreas que integran a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Artículo 3.** Para la aplicación y regulación de los procedimientos que integran la Carrera Policial; la Comisión y el Consejo emitirán los lineamientos, manuales, mecanismos y demás instrumentos con base en la Ley y el presente Reglamento.
- Artículo 4.** Lo no previsto en el presente reglamento, será regulado de manera supletoria por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad aplicable en la materia.
- Artículo 5.** La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría a través de sus órganos colegiados, direcciones, departamentos, áreas o unidades de conformidad con los lineamientos que para el efecto se publiquen.
- Artículo 6.** Son sujetos del presente Reglamento los integrantes del servicio de la Secretaría, bajo los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. La Carrera Policial es de carácter obligatorio y permanente, a través de la cual se establecen los procedimientos de:

- I.** Planeación;
- II.** Ingreso:
 - a) Convocatoria;
 - b) Reclutamiento;
 - c) Selección;
 - d) Formación Inicial;
 - e) Nombramiento;
 - f) Certificación;
 - g) Plan de Carrera Policial, y
 - h) Reingreso.
- III.** Permanencia:
 - a) Formación Continua;
 - b) Evaluación Permanente;
 - c) Estímulos, Condecoraciones, Reconocimientos y Recompensas;
 - d) Promoción;
 - e) Renovación de la Certificación, y
 - f) Licencias, permisos y comisiones.
- IV.** Conclusión del servicio, separación y retiro;
- V.** Régimen disciplinario, y
- VI.** Medios de defensa.

Artículo 8. De conformidad con lo señalado en los artículos 79 de la Ley General y 110 de la Ley, los fines de la Carrera Policial son:

- I.** Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes;
- II.** Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Secretaría;
- III.** Instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de

promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes;

- IV.** Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V.** Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Servicio Profesional garantizará la igualdad de oportunidades a los procedimientos referidos en el presente Reglamento de manera planificada y con sujeción a derecho, al mérito, a la capacidad y a la evaluación periódica y continua.

Artículo 10. La Carrera Policial se establece como un sistema de carácter obligatorio y permanente aplicada a todos los integrantes.

La carrera policial comprende el grado policial, antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, procesos de promoción, disciplina administrativa y operativa, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante del servicio, rigiéndose de conformidad con la Ley y con las bases siguientes:

- I.** El Instituto deberá consultar a través del SITE los antecedentes de cualquier aspirante en el Sistema Nacional de Información antes de que se considere su ingreso a la Secretaría;
- II.** Todo aspirante deberá presentar la documentación y evaluaciones necesarias;
- III.** Ninguna persona aspirante a la carrera policial podrá ingresar a la Secretaría si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional de Información;
- IV.** Sólo permanecerán en la Secretaría, aquellas personas aspirantes e integrantes del servicio que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación, profesionalización y certificación que determinen las leyes

- respectivas; el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables;
- V. Los méritos del integrante del servicio serán evaluados por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con el artículo 111, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública de Tlaxcala;
- VI. Para la promoción del integrante del servicio se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a la función del integrante del servicio;
- VIII. El integrante del servicio podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- IX. El cambio de un integrante del servicio de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión, y
- X. La Comisión, aprobará y supervisará, los procedimientos propuestos por el Instituto, relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 11. El Instituto aplicará, en coordinación con la Comisión y la Unidad de Desarrollo, los procedimientos que regulan la Carrera Policial, excepto el relativo al régimen disciplinario.

Artículo 12. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, instaurará el Servicio Profesional y homologará la Carrera Policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo los lineamientos de carácter nacional y de la propia entidad federativa.

Artículo 13. La estructura operativa de la Secretaría se organizará de conformidad a las categorías señaladas en el artículo 79 y 80 de la Ley, bajo las jerarquías y grados siguientes:

- I. **Comisarios:**
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. **Inspectores:**
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. **Oficiales:**
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. **Escala básica:**
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 14. Para cada jerarquía o cargo corresponde un perfil, función, nivel de responsabilidad y reunir los requisitos que establecen el presente Reglamento y los lineamientos que al efecto se establezcan. No podrá concederse ninguna jerarquía o grado a los integrantes del servicio, si no se ha obtenido la inmediata inferior.

Artículo 15. La Secretaría, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará las funciones de investigación, prevención, proximidad social y reacción, de conformidad con la Ley General y la Ley.

Artículo 16. El grado y jerarquía tope para los integrantes de la Secretaría de conformidad con el servicio correspondiente será:

- I. Para las áreas operativas hasta Comisario General; y
- II. Para las áreas técnico-administrativas o servicios, hasta Comisario Jefe.

Artículo 17. Las y los integrantes utilizarán distintivos según su jerarquía o grado, señalados en el Catálogo de Puestos y Manual de Uniformes y Divisas, tales como:

- I. Comisario General: Usará 3 estrellas de 5 picos enmarcadas por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno. Alineados al centro del hombro;
 - II. Comisario Jefe: Usará 2 estrellas de 5 picos enmarcadas por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno. Alineados al centro del hombro;
 - III. Comisario: Usará 1 estrella de 5 picos enmarcadas por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno. Alineados al centro del hombro;
 - IV. Inspector General: Usará 3 estrellas con resplandor alineadas al centro del hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - V. Inspector Jefe: Usará 2 estrellas con resplandor alineadas al centro del hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - VI. Inspector: Usará 1 estrella con resplandor alineadas al centro del hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - VII. Subinspector: Usará 3 pirámides, dos con los picos hacia arriba y la central con el pico hacia abajo, para visualmente obtener un rectángulo. Estas pirámides van al centro del hombro, enmarcadas por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - VIII. Oficial: Usará 2 pirámides con los picos hacia arriba, centradas en el hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - IX. Suboficial: Usará 1 pirámide con los picos hacia arriba, centradas en el hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - X. Policía Primero: Llevará 3 cintas en color plata en forma de “V” con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada al hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - XI. Policía Segundo: Llevará 2 cintas en color plata en forma de “V” con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada al hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno;
 - XII. Policía Tercero: Llevará 1 cinta en color plata en forma de “V” con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada al hombro, enmarcados por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno, y
 - XIII. Policía: Lleva 1 cinta vertical en color plata y ésta se alineará en el hombro, enmarcada por los galones gris y blanco de 1 centímetro cada uno.
- Lo anterior de la siguiente forma:

COMISARIOS



Comisario General



Comisario Jefe



Comisario

INSPECTORES



Inspector General



Inspector Jefe

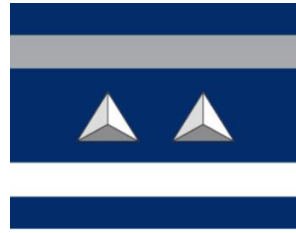


Inspector

OFICIALES



Subinspector



Oficial

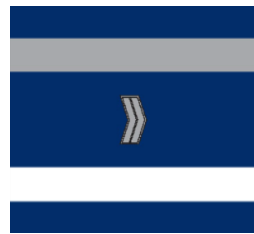


Suboficial

POLICÍAS



Policía Primero



Policía Segundo



Policía Tercero



Policía

Artículo 18. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos directivos o de administración policial que el integrante llegue a desempeñar, no existirá inamovilidad y podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 19. Para cada cargo dentro de la Secretaría corresponde un perfil de puesto y un grado policial, cuando el integrante no tenga el grado para desempeñar el mando de acuerdo con el cargo directivo o de administración policial, en la estructura orgánica para el que ha sido designado o la comisión que le fue conferida; el Secretario podrá designarle un Grado Homologado y cuyo ejercicio está limitado al

plazo en que ocupe o desempeñe dicho cargo o comisión, por lo que a su término, el integrante se ostentará con el grado que le corresponde conforme a la carrera policial.

Artículo 20. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y de sus distintas Direcciones, Departamentos, Áreas o Unidades, podrá celebrar convenios y acuerdos con las instancias públicas o privadas, para fortalecer el desarrollo de los procedimientos del Servicio Profesional.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LAS PERSONAS INTEGRANTES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL SERVICIO**

Artículo 21. Las personas integrantes del servicio gozarán además de los derechos previstos en el artículo 64 de la Ley, los siguientes:

- I.** Obtener y recibir el nombramiento de grado respectivo como integrante del servicio en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- II.** Permanecer en el Servicio Profesional en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos que establece el Reglamento, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables;
- III.** Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación y adiestramiento correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los procesos de formación continua;
- IV.** Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior, cuando haya cumplido con los requisitos que establece el procedimiento de desarrollo y promoción, y exista una plaza vacante o de nueva creación;
- V.** Gozar de un trato digno decoroso y de absoluto respeto a sus derechos humanos por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos y en general de cualquier persona;
- VI.** Gozar de periodos de descanso en proporción a las actividades realizadas;
- VII.** Gozar del periodo de lactancia durante seis meses mismo que comenzará a partir de que termine la licencia de maternidad;
- VIII.** Gozar de licencia de maternidad y paternidad respectivamente, de conformidad con las leyes, el presente reglamento y lineamientos aplicables;

- IX.** Gozar por cada seis meses consecutivos de servicio de un periodo de vacaciones de diez días hábiles;
- X.** Gozar y tener acceso al servicio de guardería o estancia infantil con que cuenta el Gobierno del Estado;
- XI.** Abstenerse a cumplir órdenes de sus superiores para realizar actividades que atenten o menoscaben a su dignidad, así como cualquier acto que se contraponga a sus obligaciones conferidas en Ley;
- XII.** Recibir oportunamente atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber;
- XIII.** Solicitar permisos y licencias en términos del presente Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIV.** Promover los medios de defensa que establece el presente Reglamento, contra las resoluciones emitidas en la aplicación del mismo;
- XV.** Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- XVI.** Acceder a las bibliotecas e instalaciones lúdicas, culturales, deportivas y recreativas con que se cuente;
- XVII.** Acceder a un crédito de vivienda en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- XIX.** Los demás que se establezcan y se garanticen en otros ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes en la materia.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL SERVICIO**

Artículo 22. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, la persona integrante del servicio además de las obligaciones contenidas en los artículos 65 y 66 de la Ley, se sujetará a las siguientes obligaciones:

A. Obligaciones generales:

- I.** Cumplir su servicio con plena observancia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al orden jurídico que de ellas emanen, respetando los derechos humanos y los tratados internacionales en los que México sea parte;
- II.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, religión, por sus opiniones, preferencias exuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IV.** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo deberá denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;
- V.** Conducirse con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos contra el derecho;
- VI.** Realizar las acciones inherentes al servicio que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- VII.** Siempre que use la fuerza en el ejercicio de su servicio lo hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos actuando con la decisión necesaria, sin demora, rigiéndose por los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;
- VIII.** Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario suministrado por la Secretaría, únicamente durante el desempeño de su servicio;
- IX.** Proporcionar su nombre y mostrar su identificación oficial, de manera respetuosa, durante el desempeño de su servicio;
- X.** Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. Se abstendrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios constitucionales que rigen a las instituciones de seguridad pública, y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que permitan preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- B. Obligaciones específicas:** Además de las previstas en el artículo 66 de la Ley, las personas integrantes del servicio tendrán las siguientes:
- I. Cumplir con los programas de formación inicial y formación continua, así como con las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Profesional;
 - II. Conocer la escala jerárquica de la Secretaría, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;
 - III. Entregar, al superior de quien dependa, un informe diario y por escrito de sus actividades apeándose a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;
 - IV. Comprobar, conforme a la normatividad aplicable, el uso eficiente de los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones; y
 - V. Las demás que establezcan las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables.
- C. En materia de investigación de delitos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el integrante del servicio actuará bajo la conducción del Ministerio Público, estando obligado a:
- I. Auxiliar en el ámbito de su competencia al Ministerio Público. En el ejercicio de esta atribución, el integrante del servicio deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al mismo, para que éste determine lo conducente;
 - II. Participar bajo la conducción y mando de las autoridades competentes, en la investigación de los delitos, en el aseguramiento y puesta a disposición de las personas y bienes relacionados, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - III. Realizar aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades competentes a las personas y/o bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
 - IV. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas sin dilación alguna de conformidad con la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la normatividad aplicable;
 - V. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;
 - VI. En su caso, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;
 - VII. Informar a la persona al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VIII. Preservará el lugar de intervención para evitar que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto interviene la policía o peritos facultados por el Ministerio Público;
 - IX. Entrevistar a los testigos de conformidad con los lineamientos y protocolos expedidos para tal efecto;
 - X. Reunir y poner a disposición toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público con relación al hecho materia de investigación;
 - XI. En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito, el integrante del

servicio, en su caso, deberá realizar y asentar constancia de lo siguiente:

- a) Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, el Reglamento y demás normas aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporte en el ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación de los hechos calificados presuntamente como delitos y la probable responsabilidad del asegurado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto, para que éste, acuerde lo conducente;
- d) Otorgar las facilidades que las leyes establezcan para identificar al imputado en los casos de delitos en contra de la integridad física de las personas, delitos sexuales o privación ilegal de la libertad, así como tomar las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido, en el ámbito de su competencia, y
- e) Tomar las medidas necesarias que estén a su alcance, para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia.

XII. Las demás que le confieran el Reglamento y las disposiciones legales aplicables. En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al integrante del servicio recibir declaraciones del asegurado o detener a alguna persona fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones

escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 23. El integrante del servicio tendrá los siguientes impedimentos:

- I.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión relacionado con la seguridad pública o privada en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, salvo los de carácter docente;
- II.** Realizar servicios técnicos o profesionales relacionados con la seguridad pública o privada, para cualquier persona o empresa, y
- III.** Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 24. El integrante del servicio sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o que estén registradas colectivamente para la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de su servicio o comisión.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 25. Por planeación de la Carrera Policial se entenderá, la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; estará alineada al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 26. Corresponde al Instituto, en coordinación con la Unidad de Desarrollo y Unidades

Administrativas, planear lo conducente a la atención de las necesidades de profesionalización de la persona integrante del servicio, así como el desarrollo de su carrera policial, alineado al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo, así como del Plan de Desarrollo Estratégico de la Secretaría.

Artículo 27. La planeación de la Carrera Policial tendrá como objetivo determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de las y los Integrantes para el mejor desempeño de su labor, así como su Plan de Carrera Policial para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos de manera colegiada por la Comisión, para la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados y perfil de puesto; el Plan de Carrera Policial deberá comprender la ruta profesional de la persona integrante del servicio, desde el ingreso a la Secretaría hasta su separación.

Artículo 28. Corresponde al Instituto:

- I. Elaborar y registrar ante la instancia correspondiente el catálogo general de puestos del Servicio Profesional, de manera coordinada con las unidades administrativas de la Secretaría;
- II. Diseñar, proponer y ejecutar los programas y acciones de capacitación, evaluación, con base en el diagnóstico de necesidades de las personas integrantes del servicio, previa autorización de la Comisión;
- III. Realizar los demás programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio Profesional o que sean instruidos directamente por el Secretario o la Comisión;
- IV. Informar mensualmente a la Comisión los avances en los programas de profesionalización; y
- V. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, lineamientos, ordenamientos vigentes, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 29. El ingreso es el procedimiento de integración de las y los aspirantes a la estructura institucional, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, de la que se derivan derechos y obligaciones, después de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y de acreditar los procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial, certificación y registro.

Artículo 30. Son requisitos de ingreso, los señalados de conformidad en el artículo 115 apartado A de la Ley, así como los que adicionalmente se señalen en la convocatoria respectiva, los cuales se ajustaran a las necesidades institucionales previo acuerdo en pleno de la Comisión.

Artículo 31. El procedimiento de ingreso tiene como objetivos específicos los siguientes:

- I. Contar con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso;
- II. Obtener el nombramiento o constancia de grado respectivo por parte de la Secretaría;
- III. Formalizar las prestaciones sociales y económicas a las que tienen derecho las personas integrantes;
- IV. Definir la categoría, rango, nivel, sueldo y funciones, y
- V. Contar con la información que resulte indispensable para elaborar y actualizar los expedientes de las personas integrantes en el Sistema Nacional de Información y Registro Estatal de Personal.

Artículo 32. Para formar parte de los diferentes perfiles de puesto con que cuenta la Secretaría, deberán cubrirse, además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento, los siguientes:

- I. Cursar y aprobar el programa de especialización que al efecto establezca el

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

- II. Los demás que resulten aplicables de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad en la materia.

Sección Primera De la convocatoria

Artículo 33. La convocatoria es el instrumento público y abierto dirigido a todos los interesados que deseen ingresar a la Secretaría; publicada de preferencia en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa, en los medios oficiales de difusión del Gobierno del Estado, en la página electrónica de la Secretaría, así como en cualquier medio de comunicación que determine en pleno la Comisión. Las cuales podrán ser en las siguientes modalidades:

- I. Internas: La convocatoria interna es un instrumento de promoción para las personas integrantes que busquen ocupar una plaza superior que se encuentre vacante, a fin de continuar con el desarrollo del plan de carrera policial; y
- II. Externas: Dirigido al público en general que aspiren a pertenecer a la Secretaría.

Artículo 34. La Comisión será la encargada de autorizar las convocatorias, que proponga el Instituto o Unidad de Desarrollo, para su publicación, vigilando que en la misma no exista discriminación o cualquier otra circunstancia que viole el principio de equidad e igualdad de oportunidades.

Artículo 35. El contenido de la convocatoria será público y deberá considerar además de lo señalado en el artículo 115 de la Ley, lo siguiente:

- I. Señalar a quién está dirigida;
- II. Beneficios que se ofrecen, entre ellos el monto de la beca tratándose de la formación inicial; así como condiciones y duración de la formación inicial;

- III. Plazas vacantes o de nueva creación y sueldo, con base en el catálogo de puestos y el perfil del puesto que deberá cubrir la persona aspirante;
- IV. Requisitos y documentación que deberán reunir y presentar los interesados;
- V. Lugar, fecha y horario para la recepción de documentos;
- VI. Descripción del procedimiento de selección;
- VII. Precisar lugar de las evaluaciones de control de confianza;
- VIII. Sede del curso;
- IX. Fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar, y
- X. Las demás que en pleno determine la Comisión.

Artículo 36. La convocatoria no deberá contener requisitos de carácter discriminatorios en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social étnico, posición económica u otra que, sin distinción fundada viole el principio de igualdad.

Sección Segunda Del reclutamiento

Artículo 37. El Reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Secretaría, a una plaza vacante o de nueva creación de la Carrera Policial.

Artículo 38. El Instituto podrá organizar eventos de difusión y promoción en medios internos y externos, para motivar el acercamiento de las y los aspirantes a ingresar a la Secretaría, como integrante del servicio.

Artículo 39. Las y los aspirantes, deberán presentar, cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Tener mínimo 18 años cumplidos;

- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
 - IV. No estar sujeto a proceso penal;
 - V. Haber concluido con el servicio militar, con excepción de las mujeres;
 - VI. Copia certificada del acta de nacimiento (original);
 - VII. Carta de antecedentes no penales, vigente;
 - VIII. Identificación oficial vigente (credencial para votar o pasaporte);
 - IX. Certificado de estudios, a fin de acreditar, en los casos siguientes:
 - a) Aspirantes a las áreas de investigación: nivel de enseñanza media superior o equivalente;
 - b) Aspirantes a las áreas de prevención: nivel de enseñanza media superior o equivalente, y
 - c) Aspirantes a las áreas de reacción: nivel de enseñanza media superior.
 - X. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a algún Cuerpo de Seguridad Pública, Ejército Mexicano o empresas de seguridad privada;
 - XI. Comprobante de domicilio vigente;
 - XII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución;
 - XIII. Antecedentes laborales;
 - XIV. Dos cartas de recomendación;
 - XV. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente cumpliendo con las características siguientes:
 - a) Hombres. Sin lentes, barba, bigote o patillas y con orejas descubiertas; y
 - b) Mujeres. Sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas.
 - XVI. Estatura, de preferencia no menor en hombres a un metro con sesenta y cinco centímetros, y mujeres un metro cincuenta y cinco centímetros;
 - XVII. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes;
 - XVIII. Reunir los requisitos del perfil físico, médico y de personalidad;
 - XIX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, enervantes, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; obligándose a someterse a las evaluaciones y exámenes toxicológicos que periódicamente determine la Comisión, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
 - XX. No padecer alcoholismo;
 - XXI. No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por autoridad competente para ejercer la función de policía o como servidor público;
 - XXII. No tener inserciones, dibujos o gravados sobre la piel que sean visibles al portar el uniforme, no tener perforaciones corporales, ni implantes que modifiquen la fisonomía y estructura corporal; y
 - XXIII. Los que resulten aplicables de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la demás normatividad correspondiente.
- No serán reclutados las y los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Sistema Nacional de Información, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este procedimiento y demás disposiciones sustantivas, reglamentarias y administrativas aplicables.

La documentación y la información que proporcionen las y los aspirantes, podrá ser remitida y verificada por las autoridades correspondientes, si en cualquier parte del procedimiento se llegara a detectar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la convocatoria se procederá a la baja definitiva de la persona aspirante o cadete y de ser el caso la anulación de la capacitación, lo anterior con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 40. El número de aspirantes a reclutar dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo a la disponibilidad de los recursos, el cual no podrá ser inferior al número de integrantes que hayan causado baja en el año inmediato anterior de la Secretaría.

Sección Tercera De la selección

Artículo 41. La selección de aspirantes tiene como finalidad elegir de entre quienes hayan cubierto los requisitos y documentación requerida en el proceso de reclutamiento, a quienes cubran con el perfil de puesto requerido, dentro de la escala básica, para ingresar a la Secretaría como integrante del servicio.

Artículo 42. El procedimiento de selección tiene como objetivos específicos los siguientes:

- I.** Disponer y aplicar las diversas evaluaciones y guías para las entrevistas genéricas y específicas, que permitan determinar si la o el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas e intelectuales, conforme al perfil de puesto por competencia dentro de la escala básica a ocupar las vacantes en la Secretaría;
- II.** Crear una base de datos sobre los resultados de las evaluaciones y entrevistas realizadas, mismo que estructure mapas de conocimiento acerca del entorno, personalidad, tendencias y aptitudes, mismos que servirán de sustento para decidir sobre

las personas aspirantes a incorporarse a la Secretaría, y

- III.** Aplicar las evaluaciones de control de confianza, consistentes en exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios.

Artículo 43. El Instituto seleccionará a las y los aspirantes que hayan cubierto satisfactoriamente los requisitos de la convocatoria correspondiente conforme a las plazas vacantes existentes, en los términos y condiciones que el Reglamento establece.

Artículo 44. La Secretaría a través del Instituto, notificará a la persona aspirante la fecha y hora de la aplicación de las evaluaciones siguientes:

- I.** Examen médico;
- II.** Valoración de condición física;
- III.** Examen de conocimiento generales y habilidades intelectuales básicas, y
- IV.** Evaluación de Control de Confianza.

Artículo 45. El examen médico permite identificar y conocer el estado general de salud física de la o el aspirante, mediante la entrevista médica para la elaboración de la historia clínica, el estudio antropométrico y la exploración completa, la cual será aplicada por el Área Médica de la Secretaría.

Artículo 46. La valoración de la condición física será aplicada por el Instituto, el cual, permite medir y valorar las diferentes cualidades físicas básicas, en sus diferentes facetas como son:

- I.** Resistencia;
- II.** Fuerza, y
- III.** Velocidad.

La medición y valoración de estas cualidades, informará del estado actual de la o el aspirante.

Artículo 47. El Instituto aplicará el examen de conocimientos generales y habilidades básicas, con el objeto de conocer el perfil cultural y nivel intelectual de la o el aspirante.

Artículo 48. La Secretaría a través de Enlace C-3, en coordinación con el Instituto gestionará la aplicación de la Evaluación de Control de Confianza de las y los aspirantes ante el Centro, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General y la Ley.

Artículo 49. La Evaluación de Control de Confianza, comprenderá al menos las siguientes pruebas:

- I. Poligráfica;
- II. Psicométrica;
- III. Socioeconómica;
- IV. Médica;
- V. Toxicológica, y
- VI. Las que determine el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La calidad de persona apta como resultado de la Evaluación de la o el aspirante, será determinante para continuar con la formación inicial en el proceso de ingreso a la Secretaría.

Artículo 50. El resultado de las evaluaciones de control de confianza será reportado a la Secretaría, quien a su vez notificará al Instituto por medio del Enlace C-3.

Artículo 51. El Instituto hará del conocimiento a la Comisión la relación de aspirantes en orden de prelación al puntaje o resultado obtenido de cada una de las evaluaciones.

Artículo 52. El Instituto notificará a las y los aspirantes que hubiesen aprobado las evaluaciones, para participar en el Curso de Formación Inicial, además de realizar el registro en el Sistema Nacional de Información.

Sección Cuarta **De la formación inicial**

Artículo 53. La Formación Inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos, dirigido a la o el aspirante que desea ingresar a la Secretaría, a fin de que adquiera y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades.

El Curso de Formación Inicial es la primera etapa de la profesionalización en la carrera policial, de acuerdo con el Plan de Carrera Policial, en apego al Programa Rector de Profesionalización vigente.

Artículo 54. Quienes ingresen al Curso de Formación Inicial serán considerados Cadetes del Instituto.

Artículo 55. El Instituto impartirá la Formación Inicial, de acuerdo a los contenidos mínimos, las equivalencias y duración de los planes y programas validados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 56. Las y los cadetes se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y al régimen interno del Instituto.

Artículo 57. Como parte complementaria del procedimiento de Formación Inicial, las y los cadetes realizarán prácticas en la Secretaría de conformidad a lo establecido en artículo 113 de la Ley.

Artículo 58. El Instituto someterá al pleno de la Comisión la validación del programa de prácticas correspondiente el cual, deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:

- I. Estructurarse mediante un calendario de actividades, cuyos tiempos en cada unidad administrativa permitan conocer a fondo las funciones que en ellas se desempeñan;

- II. La distribución de las y los Cadetes en las unidades administrativas;
- III. La naturaleza y los objetivos que se persiguen con la realización de las prácticas;
- IV. Los formatos y lineamientos para la evaluación de las prácticas;
- V. Reporte de resultados o beneficios alcanzados; y
- VI. Los recursos necesarios para cumplir los objetivos planteados.

Artículo 59. El Instituto entregará el Certificado o Constancia de Formación Inicial a las y los cadetes que aprueben con calificación mínima de ocho (8) dentro de una escala de diez. Será requisito indispensable para el ingreso de la o el cadete a la Secretaría como integrante del servicio, aprobar el Curso de Formación Inicial.

Artículo 60. El Instituto proporcionará a la Comisión y a la Unidad de Desarrollo, la relación de cadetes que hayan concluido satisfactoriamente su Formación Inicial y proceso de prácticas, en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general, a fin de que sea aprobada y ordenen la elaboración del nombramiento respectivo.

Sección Quinta Del nombramiento

Artículo 61. El nombramiento es el documento formal que se otorga a la o el Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa entre éste y la Secretaría adquiriendo los derechos y obligaciones considerados por la Ley y el presente Reglamento, el cual deberá de capturarse en el Sistema Nacional de Información y Registro Estatal de Personal.

Artículo 62. Corresponde a la persona titular de la Secretaría suscribir y expedir los nombramientos o constancias de grado policial a las y los aspirantes al momento de ingresar a la Secretaría, así como a

quienes lo obtuvieron por convocatoria de promoción de grado, previo dictamen de la Comisión.

Artículo 63. El nombramiento deberá contener como mínimo:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo de la persona integrante;
- III. Fotografía;
- IV. Grado obtenido;
- V. Área de adscripción;
- VI. Clave Única de Identificación Permanente;
- VII. Fecha en que se confiere dicho nombramiento de grado y los efectos del mismo;
- VIII. Número de créditos académicos obtenidos, y
- IX. Nombre y firma de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 64. La persona titular del Ejecutivo, a través de la persona titular de la Secretaría en acto solemne tomará protesta a las y los nuevos Integrantes que obtuvieron su nombramiento en los siguientes términos:

“Protestan desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes, reglamentos y disposiciones que de ellas emanen.”

Sección Sexta De la certificación

Artículo 65. La Certificación es el procedimiento a través del cual las y los aspirantes e integrantes, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por la Ley, en los procedimientos de Ingreso y Permanencia que comprende las siguientes:

- I. Médicas;
- II. Toxicológicas;

- III. Psicológicas;
- IV. Poligráficas;
- V. Socioeconómicas, y
- VI. Las demás que se consideren necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Este procedimiento deberá desarrollarse de conformidad con lo establecido en el Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza y los protocolos específicos de evaluación, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La Secretaría, a través del Enlace C-3 solicitará al Centro la programación de exámenes con tres meses de anticipación a la pérdida de vigencia de la certificación de sus integrantes, la cual estará sujeta a lo que determine la Federación.

Artículo 66. La certificación tiene por objeto lo previsto en el artículo 126 de la Ley.

Artículo 67. La certificación a la que se refiere la presente sección, incluye lo relativo a las disposiciones que determine la federación en materia del modelo de la Función Policial, así como del Certificado Único Policial bajo los lineamientos que para el efecto expida.

**Sección Séptima
Del Plan de Carrera Policial**

Artículo 68. El Plan de Carrera Policial de las personas integrantes deberá comprender la ruta profesional desde que ingresa a la Secretaría hasta su conclusión en el servicio, mediante el cual, se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de otorgarle certeza.

Contemplará lo siguiente:

- I. La formación inicial;
- II. La formación continua;
- III. Las evaluaciones del desempeño;

- IV. La evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial;
- V. Las promociones y ascensos a las personas integrantes de la Carrera Policial;
- VI. Fechas de evaluación de control de confianza;
- VII. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor;
- VIII. Aplicación de sanciones con base al régimen disciplinario, y
- IX. La separación o conclusión de la Carrera Policial.

El Plan de Carrera Policial se sustentará en los planes, programas y lineamientos que de manera coordinada emita la Secretaría a través de la Comisión y otras instancias de conformidad con la normatividad aplicable.

**Sección Octava
Del reingreso**

Artículo 69. El reingreso es el proceso mediante el cual una o un exintegrante del servicio se reintegra a la Secretaría.

Artículo 70. La persona integrante del servicio separado voluntariamente de su cargo, grado o jerarquía, en caso de reingreso, se le asignará el grado último alcanzado en el momento que se retiró, si existe disponibilidad de la plaza y no haya transcurrido tres años de su renuncia, el reingreso solo podrá ser por una ocasión.

Artículo 71. Para que una o un exintegrante del servicio pueda reingresar a la Secretaría deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento de reclutamiento y selección de aspirantes vigente;
- II. Presente los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley;

- III. Apruebe las evaluaciones de control de confianza, y
- IV. Que exista un acuerdo favorable por parte de la Comisión.

Artículo 72. Quien haya pertenecido a otras corporaciones policiales y su baja obedezca a renuncia voluntaria, podrá ingresar como integrante del servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 73. La permanencia es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento para continuar en el servicio activo considerando el desempeño, rendimiento y desarrollo institucional.

Artículo 74. El integrante del servicio podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, que en el momento señalen para permanecer en la Secretaría, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, solo procederá la indemnización. Tal circunstancia será registrada en el Sistema Nacional de Información y Registro Estatal de Personal.

Artículo 75. En el momento en que la Comisión detecte que alguna o algún Integrante ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia que establece la Ley y el presente Reglamento, lo hará del conocimiento al Consejo, para que proceda en consecuencia.

Sección Primera De la Formación Continua

Artículo 76. La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de las y los integrantes de la Secretaría, que comprende las etapas de:

- I. **Actualización:** Comprende el proceso permanente que permite al personal poner al día los conocimientos y habilidades, para perfeccionar su dominio para el desempeño de sus funciones y responsabilidades dentro del servicio policial. Posibilita y permite ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área en la que presta sus servicios;
- II. **Promoción.** Al proceso de capacitación mediante el cual se prepara a la o al integrante del servicio, en el conocimiento teórico y práctico de las funciones de la jerarquía inmediata superior al que ostenta;
- III. **Especialización:** Comprende el proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos, y
- IV. **Alta Dirección:** Comprende el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Secretaría.

Artículo 77. El Instituto será el responsable del proceso de Formación Continua que tiene como objeto lograr el óptimo desempeño profesional de la o el integrante del servicio en todas sus categorías, jerarquías o grados, debiendo presentar un informe mínimo de forma mensual a la Comisión de los avances obtenidos.

Artículo 78. La Secretaría y el Instituto promoverán la suscripción de convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales para fortalecer los programas de profesionalización y establecerá mecanismos de coordinación e intercambio académico y policial con instituciones homólogas del extranjero.

Artículo 79. Las personas integrantes, podrán solicitar por escrito a la Comisión, la autorización para el ingreso de forma especializada en las instituciones educativas correspondientes, con el fin de desarrollar su perfil profesional y alcanzar futuras promociones siempre y cuando corresponda a su Plan de Carrera Policial.

Artículo 80. Siempre que los gastos de cursos derivados de la Formación Inicial o Continua provengan del erario público, las personas integrantes deberán suscribir un convenio con la Secretaria al tenor de las disposiciones siguientes:

- I. Si el curso no se ajusta de forma específica a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, pero se imparte por el Instituto, el compromiso será de una retribución en el servicio por 12 meses;
- II. Si el curso se ajusta de forma específica a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, y se imparte por el Instituto, el compromiso será de una retribución en el servicio por 18 meses;
- III. Si el curso se ajusta de forma específica a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, y se imparte en una institución educativa nacional, el compromiso será de una retribución en el servicio por 24 meses, y
- IV. Si el curso se ajusta de forma específica a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, y se imparte en una institución educativa internacional, el compromiso será de una retribución en el servicio por 36 meses.

En el supuesto de que la o el integrante del servicio no cumpla con los plazos establecidos, deberá restituir los gastos devengados por al erario más el cálculo de los intereses acumulados a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Artículo 81. Los programas de formación inicial y continua establecerán la metodología de evaluación

para su acreditación, mismas que deberán ajustarse a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 82. Las etapas de Formación Continua se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se impartirán en el Instituto e instituciones educativas nacionales e internacionales.

Artículo 83. El integrante del servicio que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos, trámites y demás gestiones necesarias, además del establecimiento de los créditos académicos que se incorporarán al expediente correspondiente; debiendo capturarse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública por el Instituto, quien remitirá copia del documento que acredite la participación del integrante a la Unidad de Desarrollo, para efecto de que sea integrado y capturado en el Registro Estatal de Personal.

Artículo 84. Cuando el resultado de la evaluación de la formación Continua de una o un integrante del servicio no sea aprobatorio, podrá presentar una segunda evaluación, dentro del periodo del año inmediato al que se le haya hecho saber el resultado.

Artículo 85. Los procesos de Formación Continua serán de carácter obligatorio y constituyen un requisito de permanencia para las personas integrantes del servicio.

Sección Segunda De la Evaluación de Competencias Básicas y del Desempeño

Artículo 86. La evaluación es el mecanismo que permite identificar la actuación de las personas integrantes de la Secretaría en razón de su perfil, habilidades, destrezas, conocimientos generales,

aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional o productividad y su adecuación al cargo, en cumplimiento a las disposiciones que establezcan la Ley, el presente Reglamento y manuales que al efecto expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual será obligatoria y periódica como requisito de permanencia y promoción en la Carrera Policial.

Los resultados se inscribirán en el Registro Nacional de Personal Seguridad Pública y Registro Estatal de Personal.

Artículo 87. Las evaluaciones serán:

- I. Del Desempeño:** Es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales, y
- II. De Competencias Básicas:** Es el proceso que permitirá valorar a la y al Integrante en sus habilidades, destrezas y conocimientos generales de la función Policial o Custodia Penitenciaria.

Artículo 88. La Evaluación del Desempeño, se llevará a cabo mediante un procedimiento de apreciación integral de las prestaciones del servicio de las personas integrantes, la cual será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos, desarrollándose de la siguiente forma:

- I.** En el proceso de evaluación del desempeño de las personas integrantes de la Secretaría, participarán por lo menos las y los superiores jerárquicos de cada integrante evaluado, así como la Comisión y Consejo en su carácter de órganos revisores del proceso;

- II.** El proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño y desempeño académico para las personas integrantes de la Secretaría se sujetará a los lineamientos vigentes que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III.** Los expedientes del personal evaluado deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial de la Unidad de Desarrollo, quien capturará la información en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y Registro Estatal de Personal, y
- IV.** La vigencia de la evaluación del desempeño y desempeño académico, se ajustará en todo momento a los lineamientos que para el efecto expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 89. La evaluación del Desempeño tendrá por objeto:

- I.** Elaborar indicadores de la actuación de la o el integrante del servicio, para que la evaluación de su trayectoria sea transparente y homologada;
- II.** Detectar áreas de oportunidad y trazar la directriz de crecimiento y desarrollo profesional;
- III.** Identificar el grado de cumplimiento de los principios constitucionales que rigen su actuación, así como de las obligaciones previstas en las normatividades aplicables, y
- IV.** Identificar las acciones preventivas o correctivas pertinentes, para el debido cumplimiento de su servicio y garantizar una actuación profesional.

Éstas serán coordinadas por la Comisión, aplicadas y registradas por la Unidad de Desarrollo en el Registro Estatal de Personal. Podrá auxiliarse de un grupo de trabajo, que garantice la confiabilidad y objetividad de su aplicación.

Artículo 90. El proceso para llevar a cabo la evaluación de competencias básicas para las personas integrantes de la Secretaría en los perfiles de Policía Preventivo, Custodia Penitenciaria y demás especialidades que estén incluidas como parte de la función policial incorporadas al Servicio Profesional de Carrera Policial, así como la vigencia se sujetará a los lineamientos vigentes que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 91. Los resultados del personal evaluado deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial del Instituto.

Sección Tercera De los estímulos y condecoraciones

Artículo 92. La Secretaría, otorgará estímulos y condecoraciones como reconocimiento a sus Integrantes por actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, destacada, relevante, por su trayectoria ejemplar y demás actos meritorios, el cual tiene como objetivo fomentar la calidad, lealtad, efectividad vocación de servicio, sentido de pertenencia, identidad y espíritu de cuerpo, en el desempeño del servicio y en consecuencia incrementar sus posibilidades de promoción.

Para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones se observará lo dispuesto en los artículos 117 y 295 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que al efecto determine la Comisión.

Artículo 93. La Comisión aprobará los estímulos a los que puede hacerse acreedor la o el integrante del servicio, a solicitud expresa de algún integrante de la misma o por cualquier medio que se entere de la actuación referida en el artículo anterior, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida.

Artículo 94. Las acciones de la o el integrante del servicio que se propongan para la entrega del algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de

los contemplados en el Reglamento, pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 95. La ceremonia de entrega de estímulos y condecoraciones se realizará en un evento protocolario y podrá ser encabezado por la persona titular del Ejecutivo y de la Secretaría.

Artículo 96. Si una o un integrante del servicio pierde la vida al realizar actos que merecieron el otorgamiento de algún reconocimiento, la Comisión resolverá a fin de conferírsele post-mortem a quien legalmente corresponda.

Sección Cuarta De la promoción

Artículo 97. La promoción, es el procedimiento mediante el cual la Comisión otorga a las personas integrantes el grado inmediato superior al que se ostenta dentro del orden jerárquico previsto en la Ley, mediante concurso interno.

Artículo 98. La Comisión autorizará la Convocatoria respectiva, así como su publicación y difusión, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, susceptibles de promoción, previa propuesta del Instituto y Unidad de Desarrollo.

Artículo 99. La Convocatoria contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I.** El número de plazas vacantes por jerarquía o grado;
- II.** Los requisitos de inscripción y registro de los candidatos;
- III.** Las fechas de apertura y cierre del registro de candidatos;
- IV.** La descripción del procedimiento de selección, y
- V.** El Calendario de actividades, procedimientos del trámite de registro y revisión de

documentos, evaluaciones, realización de cursos, publicación y entrega de resultados.

Artículo 100. Para que el integrante del servicio participe en el proceso de promoción deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Conservar los requisitos de ingreso, excepto el referente a la edad;
- II.** Haber obtenido calificaciones aprobatorias en los cursos de Formación Continua y de la evaluación para la permanencia;
- III.** Estar en servicio activo;
- IV.** Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la Convocatoria;
- V.** Contar con la antigüedad en el servicio y en el grado inmediato inferior al que se concurre;

- VI.** Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII.** Contar con la certificación vigente;
- VIII.** Aprobar las evaluaciones de promoción que determine la Comisión;
- IX.** Haber observado buena conducta en el desempeño de su servicio; y
- X.** Los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva.

Artículo 101. La edad y antigüedad en el grado o jerarquía para participar en el procedimiento de promoción se ajustarán a lo establecido en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	RANGO DE EDAD ÓPTIMO	ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	ESTADÍA EN EL GRADO
I. Comisarios			
a) Comisario General	De 50 a 58 años	Más de 32 años	4 años
b) Comisario Jefe	De 46 a 55 años	28 años	4 años
c) Comisario	De 42 a 53 años	24 años	4 años
II. Inspectores			
a) Inspector General	De 38 a 51 años	20 años	2 años
b) Inspector Jefe	De 37 a 49 años	18 años	2 años
c) Inspector	De 36 a 47 años	16 años	2 años
III. Oficiales			
a) Subinspector	De 35 a 45 años	14 años	2 años
b) Oficial	De 28 a 43 años	12 años	2 años
c) Suboficial	De 26 a 40 años	10 años	2 años
IV. Escala Básica			
a) Policía Primero	De 24 a 37 años	8 años	2 años
b) Policía Segundo	De 22 a 34 años	6 años	2 años
c) Policía Tercero	De 20 a 31 años	4 años	2 años
d) Policía	De 18 a 28 años	2 años	2 años

Artículo 102. La o el integrante del servicio no podrá participar en la promoción si se encuentra en algunas de las siguientes circunstancias:

- I.** Sujeto a procedimiento administrativo ante el Consejo o ante la Contraloría o cualquier órgano fiscalizador;
- II.** Sujeto a proceso penal, y
- III.** Cualquier otro impedimento de carácter legal o recomendación de autoridad competente.

Artículo 103. En caso de que la o el integrante del servicio desista de participar en la promoción, deberá informarlo de manera justificada, por escrito, al Instituto, quien lo informará a la Comisión.

Artículo 104. Cuando por necesidades del servicio, la o el integrante del servicio se vea impedido para participar en la promoción, el titular del área a la que se encuentre adscrito lo hará del conocimiento expreso a la Comisión.

Artículo 105. A la o el integrante del servicio que sea promovido, le será otorgado el grado inmediato superior en la escala jerárquica correspondiente, mediante la patente de grado o nombramiento.

Artículo 106. Para la aplicación de las evaluaciones relativas a la promoción del integrante del servicio, el Instituto podrá gestionar la contratación de instancias evaluadoras conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Si la o el integrante del servicio hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en ellos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él, se estará a lo previsto del presente Título, Capítulo IV del Reglamento.

Artículo 108. La Comisión, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del procedimiento de promoción de grado, por parte de la instancia evaluadora, los hará del conocimiento a la o el

integrante del servicio, a través de la Unidad de Desarrollo para su captura en el Registro Estatal de Personal.

Sección Quinta **De la renovación de la Certificación**

Artículo 109. La Renovación de la Certificación es el proceso mediante el cual el integrante del servicio se somete a las evaluaciones periódicas aplicadas por el Centro, así como a la de Habilidades, Destrezas, Conocimientos y del Desempeño.

Artículo 110. Para el caso del Modelo de la Función Policial, el Certificado Único Policial y demás disposiciones que determine el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estará sujeta a los lineamientos y vigencias que para el efecto establezca.

Sección Sexta **De las licencias, permisos y comisiones**

Artículo 111. Las licencias o permisos son la autorización que se le otorga a la o el integrante del servicio por tiempo determinado para ausentarse de sus actividades o servicio.

Artículo 112. Los permisos podrán ser otorgados, hasta por nueve días en el periodo de un año, con goce de sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán ajustarse a las reglas siguientes:

- I.** No podrá otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes;
- II.** Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor;
- III.** Deberán ser autorizados por el jefe inmediato, y
- IV.** No se otorgarán cuando se encuentre ligado al periodo vacacional o día de descanso normal u obligatorio.

Artículo 113. Las licencias serán autorizadas por el Área Administrativa y se conceden al integrante del servicio, previo los trámites administrativos que correspondan, siendo las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Especial;
- IV. Por enfermedad;
- V. Por maternidad;
- VI. Por paternidad;
- VII. Con goce de sueldo, y
- VIII. Pre jubilatoria.

Artículo 114. La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de la o el integrante del servicio, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso no mayor a 180 días naturales en un año calendario, para atender asuntos particulares sin goce de sueldo y será autorizada por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 115. La licencia extraordinaria, es la que se concede a solicitud de la o el integrante del servicio y sólo será autorizada por la persona titular de la Secretaría para ausentarse de sus actividades o servicio, a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno. Durante el tiempo que dure la misma, el integrante del servicio no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

Artículo 116. La licencia especial, la otorgará la persona titular de la Secretaría a la o el integrante del servicio que cuente con más de cinco años de servicio ininterrumpido, haya observado buena conducta y tenga alguna necesidad para retirarse de la Institución por asuntos profesionales o particulares. La licencia especial, se podrá conceder hasta por el término de tres años sin goce de sueldo, transcurridos los cuales el integrante del servicio deberá reincorporarse en la adscripción que determine la Comisión misma que

será acorde al perfil y puesto con el grado jerárquico del que se separó del Servicio Profesional.

Artículo 117. La licencia por enfermedad será otorgada por el Área o Institución de Seguridad Social que el Gobierno del estado determine.

Artículo 118. Las integrantes del servicio tendrán derecho a que se les conceda licencia por maternidad con goce de sueldo íntegro, misma que se otorgará y entregará por el Área Administrativa a la integrante o la persona que designe al efecto mediante carta poder.

Artículo 119. Los Integrantes del servicio tendrán derecho a que se les otorgue licencia por paternidad con goce de sueldo íntegro, por el periodo de diez días hábiles continuos, misma que se otorgará y entregará a través del Área Administrativa al integrante, la cual podrá ser solicitada dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al nacimiento de su hija(s) e hijo(s), como lo determina la ley en la materia.

Los integrantes podrán solicitar una ampliación de la Licencia de Paternidad, con goce de sueldo, por los periodos y circunstancias siguientes:

- a) Por cinco días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;
- b) Por cinco días hábiles continuos, en caso de parto múltiple, debiendo presentar la constancia respectiva, y
- c) Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre fallece, debiendo presentar el acta de defunción respectiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de esta licencia.

Artículo 120. Las licencias con goce de sueldo podrán ser además de las señaladas hasta por cinco días naturales, en los casos de adopción, fallecimiento de familiares en primero y segundo grado, cónyuge o concubina(o), y especiales extraordinarios para la

atención de asuntos escolares para las hijas e hijos menores de edad.

Artículo 121. Las licencias pre jubilatorias se otorgarán a las y los integrantes del servicio con goce de sueldo por el periodo de dos meses previos al cumplimiento de los requisitos que la ley en la materia exija para el otorgamiento de la pensión o jubilación según sea el caso.

El Área Administrativa informará mensualmente a la Comisión de los permisos y licencias otorgadas a las y los Integrantes.

Artículo 122. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que la persona superior jerárquica da a la o el integrante del servicio para que cumpla con un servicio específico por un tiempo determinado, en lugar diverso al de su adscripción, de conformidad con las necesidades del servicio y una vez concluida su comisión, se reintegrará al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

La persona superior jerárquica que emitió la instrucción verbal tendrá un término no mayor a 36 horas para formalizarla y notificarla al elemento por escrito.

Artículo 123. La o el integrante del servicio que haya alcanzado la edad límite para la permanencia o que tengan secuelas derivadas de actos del servicio prevista en las disposiciones que las rijan, podrá ser comisionado en áreas que no representen riesgo para su salud e integridad física.

Artículo 124. Las y los integrantes del servicio podrán gozar de las disposiciones previstas en la presente sección, transcurridos 6 meses a partir de su registro en el Sistema Nacional de Información como elemento activo.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 125. La conclusión del servicio de la persona integrante se dará por separación del cargo, remoción y baja, en términos del artículo 121 de la Ley.

Artículo 126. La persona integrante del servicio que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de la comisión de un hecho sancionado en la ley como delito grave, será suspendido provisionalmente como medida cautelar por la Comisión, desde que se dicte la vinculación a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva y hasta que se emita sentencia ejecutoriada por autoridad competente. La suspensión provisional subsistirá hasta que se emita resolución definitiva o sentencia ejecutoriada; en caso de que ésta fuese condenatoria, el integrante del servicio será removido. Si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos.

Artículo 127. A la persona integrante del servicio que se le suspenda provisionalmente, se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de su servicio.

Artículo 128. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación o cualquier otra forma de conclusión del servicio fueron injustificadas, sólo procederá el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sección Primera Del procedimiento de separación

Artículo 129. La separación del integrante del servicio se realizará mediante los lineamientos y procedimientos que emita el Consejo.

Artículo 130. Las resoluciones del Consejo deberán agregarse al expediente del integrante del servicio y serán independientes de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 131. Contra la resolución del Consejo, que recaiga sobre la persona integrante del servicio por alguna de las causales de separación a que se refiere

el Reglamento, procederá el recurso de Revisión previsto en la Ley.

Sección Segunda **Del régimen disciplinario**

Artículo 132. La actuación de la persona integrante del servicio se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Ley General; Ley y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 133. Las sanciones y correcciones disciplinarias, a imponer a la o el integrante del servicio, por transgredir los principios constitucionales de actuación que rigen a las instituciones de seguridad pública, se sujetarán a lo establecido en la presente sección, mediante resolución por parte del Consejo con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable; debiendo agregarse al expediente personal de la persona integrante y capturarse en el Sistema Nacional de Información y Registro Estatal de Personal.

Artículo 134. La disciplina como base del funcionamiento y organización de la Secretaría, se regirá por lo previsto en el artículo 136 de la Ley.

Artículo 135. De conformidad con la Ley General y la Ley, los correctivos disciplinarios y sanciones que se impondrán a las personas integrantes del servicio, por incumplimiento a los principios, deberes y obligaciones son las siguientes:

- A.** De los correctivos disciplinarios:
 - I.** Amonestación, y
 - II.** Arresto.
- B.** De las sanciones:
 - I.** Cambio de Adscripción o Comisión;
 - II.** Suspensión temporal; y
 - III.** Remoción.

Artículo 136. Toda corrección disciplinaria deberá darse por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la ordenada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quién deba cumplirlo.

Artículo 137. La amonestación es la advertencia por escrito que el superior jerárquico ejecuta al integrante del servicio subordinado, por el incumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en las disposiciones aplicables, exhortándolo a no reincidir y a corregir su actuar. Se hará en términos que no denigren a la persona integrante del servicio, en público o en privado. Dependiendo de la gravedad de la falta se aplicará una u otra forma de amonestación.

La amonestación pública se hará frente a las y los integrantes del servicio del área a la que se encuentra adscrito la persona infractora, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado.

Artículo 138. Los arrestos que se imponen a las y los integrantes del servicio, serán sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario, se concentrará en su unidad para concluirlo, el cual se aplicará cuando se cometan las conductas previstas en la Ley.

Los arrestos no podrán ser mayores a treinta y seis horas y para su imposición se tomarán en cuenta además de lo previsto en la Ley, la gravedad de la falta y el daño causado.

Artículo 139. Los arrestos serán impuestos por el superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, o por el superior jerárquico en grado, cuando se encuentren en actos de servicio, respetando la linealidad del mando, y serán graduados por los mismos.

Artículo 140. Para la imposición de las sanciones serán por escrito, el Consejo tomará en cuenta los elementos propios del servicio que desempeñaba la persona integrante del servicio, cuando incurrió en el incumplimiento, así como lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- III. La reincidencia de la persona integrante del servicio en el incumplimiento de sus principios, deberes y obligaciones;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus principios, deberes y obligaciones;
- VI. Las prácticas que vulneren el funcionamiento de la Secretaría;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas de la persona integrante del servicio; y
- IX. Afectación al servicio.

Artículo 141. El cambio de adscripción o de comisión, consiste en el cambio de área y funciones de la persona integrante del servicio. Se resolverá cuando el comportamiento de la o el integrante del servicio afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o comisionado, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Cuando por un mismo hecho, a dos o más integrantes del servicio, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.

Artículo 142. No será considerado como sanción, el cambio de adscripción o de comisión, siempre que éste se determine por razón de las necesidades propias del servicio.

Artículo 143. La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo y su aplicación se ajustará a lo previsto en la Ley.

Artículo 144. La remoción se sujetará de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley

Sección Tercera De los medios de defensa

Artículo 145. Los recursos de revisión, reconsideración y rectificación constituyen los medios de defensa, mediante los cuales la persona integrante del servicio hace valer el ejercicio de sus derechos.

Artículo 146. La persona integrante del servicio inconforme contra los correctivos disciplinarios tendrá derecho a promover el recurso de reconsideración ante el Consejo, en términos de lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley, y de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 147. El recurso de revisión procede en contra de resoluciones definitivas emitidas por el Consejo y se substanciará en términos de lo previsto en el artículo 179 de la Ley.

Artículo 148. El recurso de rectificación constituye el medio de impugnación, mediante el cual la o el integrante del servicio hacen valer el ejercicio de sus derechos, contra las resoluciones emitidas por la Comisión respecto a la carrera policial.

El recurso de rectificación debe interponerse ante Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona integrante tenga conocimiento del hecho, expresando el recurrente, con toda claridad, el hecho o hechos que constituyan la violación, las disposiciones legales que estime violadas y el concepto de la violación, sin cuyo requisito se desechará de plano, admitido el recurso dictará la resolución correspondiente.

Contra la resolución emitida conocerá el Consejo en términos del artículo 165 fracción III, de la Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA
CARRERA POLICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**

Artículo 149. La Comisión, es el órgano colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas a la planeación, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión de la Carrera Policial.

Los cargos de las personas integrantes de la Comisión serán de carácter honorífico.

Artículo 150. La Comisión se integrará de la siguiente forma:

- I.** Un Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría, con voz y voto; quien para el caso de empate en las votaciones contará con voto de calidad;
- II.** Un Secretario Técnico, que será la persona Titular del Departamento Jurídico o Unidad Administrativa Equivalente, con voz;
- III.** Vocal, la persona Titular del Departamento del Instituto, con voz y voto;
- IV.** Vocal de Elementos, las personas Titulares de las Direcciones Operativas de la Secretaría, quienes contarán con voz y voto;
- V.** Vocal, la persona Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social con voz y voto;
- VI.** Vocal, la persona Titular de la Dirección Administrativa, con voz y voto;
- VII.** Vocal, la persona Titular de la Dirección de Desarrollo, con voz y voto;

- VIII.** Vocal, la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con voz, y
- IX.** Vocal, la persona Enlace Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ante la Contraloría, con voz.

Artículo 151. En caso de ausencia, impedimento o excusa, la persona titular de la Presidencia podrá designar, por escrito, una persona que funja como suplente, quien ostente el cargo inmediato inferior, cuya participación se sujetará a lo señalado en el artículo anterior inmediato.

Artículo 152. La Comisión podrá auxiliarse de especialistas y expertos en la materia a tratar, quienes tendrán el carácter de invitados o invitadas a las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 153. La Comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Coordinar y dirigir el Servicio Profesional en el ámbito de su competencia;
- II.** Aprobar y supervisar los procedimientos realizados por el Instituto y la Dirección de Desarrollo, relativos al Servicio Profesional, referidos en el artículo 6 del Reglamento;
- III.** Conocer de las y los aspirantes e integrantes del servicio que cumplen con los requisitos establecidos en las convocatorias vigentes;
- IV.** Aprobar el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al integrante del servicio;
- V.** Proponer las reformas necesarias al Servicio Profesional;
- VI.** Conocer del otorgamiento de constancias de grado y ascensos, de conformidad a los procedimientos del Instituto;
- VII.** Requerir mensualmente a la Dirección Administrativa de la Secretaría, el informe correspondiente a la conclusión del Servicio;

- VIII.** Coordinarse, a través de las distintas Direcciones, Departamentos, Áreas o Unidades de la Secretaría, con autoridades e instituciones para lograr los fines del Reglamento;
 - IX.** Contar, con un registro del Plan de Carrera Policial, que contenga mínimamente una base de datos con la información completa del integrante del servicio, para lo cual, las diferentes Unidades Administrativas, deberán de proporcionar la información que corresponda;
 - X.** Supervisar la Evaluación de Desempeño Académico realizada al integrante del servicio por el Instituto;
 - XI.** Supervisar la Evaluación de Desempeño realizada al integrante del servicio por la Dirección de Desarrollo;
 - XII.** Elaborar y gestionar el Manual Operativo de Procedimientos, materia del Reglamento;
 - XIII.** Aprobar la emisión, publicación y difusión de las Convocatorias propuestas por el Instituto y la Dirección de Desarrollo, para el cumplimiento de los objetivos del Servicio, en los términos que señala el Reglamento;
 - XIV.** Conocer y supervisar el procedimiento del reclutamiento realizado por el Instituto;
 - XV.** Conocer de las consultas, solicitadas por el Instituto al SITE, respecto a los antecedentes de las personas aspirantes en el Sistema Nacional de Información y Registro Estatal de Personal, para determinar la continuidad de su procedimiento de selección;
 - XVI.** Conocer de las gestiones realizadas por el Instituto, respecto a la entrega de los resultados de las evaluaciones aplicada a las y los aspirantes;
 - XVII.** Conocer de los nombramientos y constancias de grado;
 - XVIII.** Verificar, a través del Registro Estatal de Personal los requisitos de ingreso y permanencia del integrante del servicio;
 - XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de Rectificación que interponga el integrante contra un acto de la Comisión respecto a los procedimientos de la carrera policial;
 - XX.** Interpretar el presente Reglamento a fin de resolver las controversias que se susciten de la aplicación del mismo; y
 - XXI.** Las demás que le confieran las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.
- Artículo 154.** La Comisión podrá solicitar al Instituto, programas y eventos académicos acordes a los programas de Formación Inicial o Continua, y de evaluación para la permanencia del integrante del servicio.
- Artículo 155.** La o el Presidente de la Comisión, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
- I.** Presidir la Comisión;
 - II.** Ostentar la representación legal de la Comisión por sí mismo o por conducto de la persona a quien delegue la facultad;
 - III.** Proponer las estrategias organizativas y administrativas para el desarrollo de sus procedimientos y la aplicación de los instrumentos correspondientes;
 - IV.** Proponer la agenda y el orden del día de las sesiones de la Comisión;
 - V.** Presidir y coordinar las reuniones de trabajo;
 - VI.** Ser enlace entre la Comisión y otras dependencias, entidades, autoridades, instituciones e instancias;
 - VII.** Proponer las normas operativas y técnicas del Servicio;

- VIII.** Proponer las políticas para la profesionalización y desarrollo del integrante del servicio;
- IX.** Verificar que el Servicio Profesional opere de manera coordinada;
- X.** Proponer los programas y presupuestos necesarios para dar soporte a los compromisos de las metas de profesionalización del Servicio Profesional, así como los relacionados con el sistema de estímulos de las personas integrantes del servicio que se encuentren en el plan de carrera policial, y
- XI.** Las demás que señale el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 156. La o el Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Citar a los integrantes de la Comisión a la sesión que corresponda, haciéndoles de su conocimiento el orden del día y recabando las propuestas que al respecto se formulen;
- II.** Verificar la existencia del quórum legal para sesionar;
- III.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes;
- IV.** Elaborar y suscribir los acuerdos y determinaciones derivados de las sesiones de la Comisión;
- V.** Coordinar las actividades del grupo permanente de trabajo y suscribir los acuerdos dentro del procedimiento sancionatorio, relativos al Régimen Disciplinario y a la Separación;
- VI.** Informar al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión, y
- VII.** Coadyuvar con el Presidente en las funciones y responsabilidades que le designe.

Artículo 157. Son facultades y obligaciones de las y los Vocales:

- I.** Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II.** Presentar a la Comisión las propuestas que consideren necesarias respecto del Servicio Profesional;
- III.** Desempeñar las comisiones y las actividades que por acuerdo de la Comisión se les asignen;
- IV.** Emitir su voto respecto a los asuntos que se sometan a consideración, con excepción de aquellos que solamente cuenten con voz, y
- V.** Cumplir con todas las funciones y responsabilidades que les asigne la o el Presidente.

Artículo 158. La o el vocal Titular del Instituto, en las sesiones de la Comisión, deberá informar y poner a consideración lo relativo al Servicio Profesional; para lo cual remitirá a la Comisión la propuesta de los asuntos a informar, cinco días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 159. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Policial, las conferidas en el presente Reglamento, así como en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 160. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ante la Contraloría, las conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, el Reglamento Interior de la Contraloría del Ejecutivo, así como en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 161. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, las conferidas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 162. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ordinariamente una vez cada dos meses, y extraordinariamente las veces que sean necesarias;
- II. La citación será emitida por el Secretario Técnico;
- III. Para las sesiones ordinarias se deberá citar a las personas integrantes, por escrito, con al menos setenta y dos horas de anticipación, en el caso de las sesiones extraordinarias hasta con una hora de anticipación;
- IV. Se especificarán los asuntos a tratar, a través del orden del día, y
- V. Las sesiones serán privadas.

Artículo 163. En casos extraordinarios, por razones de seguridad o por confidencialidad respecto a los asuntos a tratar, se podrá citar a sesión en lugar distinto a la sede de la Secretaría.

Artículo 164. Habrá quórum legal en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto. En caso de no existir quórum legal, se citará a una segunda sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes, la cual se realizará con las y los integrantes que se encuentren presentes. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple.

Artículo 165. La o el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un Acta en la que se registre el desarrollo, los acuerdos, las determinaciones, las resoluciones y las votaciones tomados en cada sesión para la suscripción de sus integrantes.

Artículo 166. Cuando alguna persona integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, diferencia personal o de otra índole con la persona integrante del servicio, o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial en su cargo, deberá excusarse.

Artículo 167. Si alguna persona integrante de la Comisión no se excusare, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por la persona integrante del servicio, o su representante, para que se abstenga del conocimiento

del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL

Artículo 168. El Consejo es el órgano colegiado de carácter permanente que tiene por objeto conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación al régimen disciplinario dentro del servicio.

Artículo 169. El Consejo será competente para conocer de los asuntos relacionados con el régimen disciplinario, separación del cargo, suspensión y remoción del grado, conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Comisión, así como dirimir controversias en las que sea parte cualquier mando supremo o superior.

Artículo 170. En los procedimientos ante el Consejo se aplicará supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 171. El Consejo velará por la honorabilidad y probidad de las Instituciones de Seguridad Pública y sancionará las conductas lesivas para la población, gozando de las más amplias facultades de conformidad con el artículo 168 de la Ley.

Artículo 172. El Consejo se integrará de conformidad con el artículo 171 de la Ley.

Artículo 173. El Consejo solo dará curso a los asuntos de su competencia, cuando esté demostrada la existencia del acto o hecho, conducta o actuación o situación determinada, siendo los siguientes:

- I. Analizar el incumplimiento a la disciplina, a los principios, a los deberes y a las obligaciones y causales de separación y de remoción del integrante del servicio;
- II. Recibir, determinar y resolver, conforme corresponda, los expedientes que remita la Unidad de Asuntos Internos, pudiéndose auxiliar de la misma en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Determinar y graduar la aplicación de sanciones a la o el integrante del servicio, de conformidad con el Reglamento y la Ley;
- IV. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga contra los correctivos disciplinarios; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. La persona titular de la Secretaría deberá expedir la normatividad que regule a la Comisión y el Consejo en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a efecto de la instalación de las mismas.

Tercero. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que, a la entrada en vigor del presente Reglamento no tengan cursados los estudios de nivel medio superior, dispondrán de un término de dos años para obtener el certificado respectivo, mismo que deberán entregar en original a la Dirección Administrativa. Se hará del conocimiento de la Comisión del Servicio, las personas que incumplan lo anterior, a los efectos del trámite correspondiente.

Cuarto. Para efectos de los y las policías en activo, se dispondrá de un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan realizado la evaluación de control de confianza.
2. Que cuenten con la formación inicial o su equivalencia.
3. Que cubran con el grado académico con relación al perfil de puesto.

Una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de los requisitos quedarán fuera de la Secretaría, salvo los elementos que por razones no imputables a ellos no pudieran cumplir con los requisitos, para esto último, la Comisión realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a la migración.

En caso de que él o la policía de carrera se encuentre cursando el grado académico correspondiente al perfil del puesto que ocupa, su permanencia quedará sujeta a que éste concluya sus estudios y entregue el documento oficial que acredite su aprobación; para ello la Comisión determinará el tiempo máximo para la conclusión de estudios

Quinto. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan con lo establecido por el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

